

FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DISTRITAL

CORVIVIENDA

RESOLUCIÓN No. 2113

FECHA (30 DIC 2022)

"Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria parcial de la Resolución No. 481 de 2020 por la desaparición de condiciones que sirven de fundamento a una asignación del Subsidio Distrital de Vivienda"

**EL GERENTE DEL FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DISTRITAL
"CORVIVIENDA"**

En uso de las facultades legales y, en especial, de las conferidas por el Decreto 717 de 1992, Acuerdo 037 de 1991 y el Acuerdo 004 del 26 de agosto del 2003, la Ley 1537 de 2012 y sus Decretos Reglamentarios, el Acuerdo 03 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que el Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Distrital "**CORVIVIENDA**", en cumplimiento de sus fines misionales y dentro de las acciones emprendidas para disminuir el déficit cuantitativo de vivienda en el Distrito de Cartagena, diseñó el proyecto "Ciudadela de La Paz", ubicado en el barrio El Pozón, Sector Los Pozones, el cual consta de 157 torres, cada una con 4 pisos y 4 unidades de apartamento por pisos, para un total de 2.512 soluciones de Vivienda de Interés Prioritario - VIP, de las cuales, 688 viviendas nuevas corresponden a las Etapas 1 y 2, y fueron sorteadas dentro de la Segunda y Tercera Oferta Institucional de Vivienda.

Que en el marco de la Segunda Oferta Institucional de Vivienda denominada "POR CARTAGENA", la cual fue convocada mediante la Resolución No. 480 del 02 de octubre de 2017, y cuyas características y condiciones para su realización, así como los requisitos para la inscripción de las familias interesadas en participar, que fueron establecidos en la Resolución No. 567 del 22 de noviembre de 2017, se tiene que la entidad sorteó 520 subsidios de vivienda de interés prioritarios aplicables al proyecto "Ciudadela de La Paz - Etapas 1 y 2", destinadas a los siguientes grupos poblacionales: (i) pobreza extrema, (ii) pobreza extrema con discapacidad, (iii) víctimas y desplazados, (iv) damnificados - 2004, 2007, San Francisco 2010, primera ola invernal 2011, acciones judiciales y consolidados, y (v) Damnificados - 2004, 2007, San Francisco 2010, primera ola invernal 2011, acciones judiciales y consolidados con enfermedades terminales.

Que, a través de la Resolución No. 481 del 21 de diciembre de 2020, fueron relacionados los listados de los beneficiarios que cumplieron los requisitos legales y requisitos correspondientes a las resoluciones emitidas por la entidad, resolución No. 480- del 02 de octubre de 2017, Resolución No. 567 del 22 de noviembre de 2017, Resolución No. 242 del 15 de octubre de 2018, ostentando la condición de beneficiarios de los subsidios distritales de vivienda que la entidad otorga en el proyecto Ciudadela de La Paz Etapas 1 y 2, asignando seiscientos veintiséis (626) subsidios distritales a igual número de beneficiarios seleccionados en la segunda y tercera oferta institucional de vivienda denominadas "POR CARTAGENA" y "GANA CARTAGENA", respectivamente, y que resultan aplicables al proyecto Ciudadela de La Paz Etapa 1 y 2.

Que, en el artículo segundo, de la Resolución No. 481 del 21 de diciembre de 2020, se asignan subsidios distritales de vivienda sorteados en la Segunda Oferta Institucional de Viviendas denominada "POR CARTAGENA", aplicables al proyecto Ciudadela de la Paz etapas 1 y 2, a cuatrocientos sesenta y siete (467)



Continuación la Resolución: "Por medio de la cual se actualiza la información registrada sobre el grupo familiar beneficiario del Subsidio Distrital de Vivienda otorgado a través de Resolución N° 481 de 2020 por causa del fallecimiento del titular inicial"

beneficiarios, dentro de los cuales se encuentra NORMA ARROYO DE VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No 33.125.150

No	Letra poblacional	grupo	No sorteado	Cédula	Nombres
304	D3		88	33.125.150	NORMA ARROYO DE VARGAS

Que según Memorando Interno No. 475 de 12 de agosto de 2021 suscrito por la Jefe de la Oficina Jurídica se le solicita a la Oficina de Sistemas información de conformación de grupos familiares para proceder a definir la situación jurídica de los Subsidios Distritales de Vivienda cuyos beneficiarios titulares han fallecido, y entre los cuales se encuentra la señora NORMA ARROYO DE VARGAS identificada con cédula de ciudadanía No. 33.125.150.

Que en respuesta del Memorando Interno 475 de fecha 30 de agosto de 2021 la Oficina de Sistemas pone de presente que la beneficiaria fallecida NORMA ARROYO DE VARGAS, fue inscrita como HOGAR UNIPERSONAL.

Que la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través del Grupo de Atención e Información Ciudadana, certificó que la cédula de ciudadanía No. 33.125.150, documento de identificación de quien en vida respondía al nombre de NORMA ARROYO DE VARGAS, fue cancelada por muerte, con Resolución No. 630 de enero 19 de 2018.

Que el artículo 91 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo: Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le corresponda para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia." (subrayas fuera de texto).*

Que la fuerza ejecutoria de un acto administrativo es la facultad que tiene el ente público para materializar el cumplimiento de este una vez se encuentre en firme y en consecuencia este debe procurar que el acto se ejecute de manera eficaz.

Que en el caso que nos ocupa, el fallecimiento de la señora MARTHA LIGIA RODRIGUEZ HERRERA, hace desaparecer una circunstancia de hecho que resulta determinante para la adjudicación del derecho al subsidio de vivienda como es la existencia física de del sujeto beneficiario del mismo, de tal suerte que podría verse viciada la nulidad en el futuro de la Resolución No. 481 de 2020 dado que carecería de fundamento el acto administrativo, en cuanto al caso que nos ocupa.

Que la Corte Constitucional ha explicado en sentencia T-152 de 2009 lo siguiente:

"En nuestro derecho administrativo, la ejecución obligatoria de un acto administrativo sólo puede suspenderse o impedirse por tres vías: i) judicial, cuando el órgano judicial competente suspende provisionalmente o anula el acto administrativo por irregularidades de tal magnitud que lo invalida. Su



Continuación la Resolución: "Por medio de la cual se actualiza la información registrada sobre el grupo familiar beneficiario del Subsidio Distrital de Vivienda otorgado a través de Resolución N° 481 de 2020 por causa del fallecimiento del titular inicial"

fundamento es, claramente, la ilegalidad o inconstitucionalidad de la medida administrativa, pues nunca puede ser apoyado en razones de conveniencia. ii) administrativa, mediante la revocatoria directa de la decisión administrativa. En esta situación, la autoridad que expidió el acto o su superior jerárquico lo deja sin efectos mediante un acto posterior plenamente motivado y con base en las tres causales consagradas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se encuentra la manifiesta oposición a la Constitución o la ley. iii) automática, cuando se presentan las causales previstas en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo para la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, tal es el caso del decaimiento del acto administrativo o desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho."

Que la situación del fallecimiento de quien reposa en la resolución como subsidio distrital de vivienda, se adecúa a la situación descrita en el numeral 2o del artículo 91 del CPACA porque la desaparición física del sujeto pasivo del beneficio, se hace menester declarar pérdida de fuerza ejecutoria parcial de la Resolución No. 481 de 2020, por la extinción de los fundamentos de hecho que dieron lugar a la asignación del subsidio distrital de vivienda.

En tal virtud, de acuerdo con los precedentes antes indicados, se procederá reconociendo el cambio en la situación jurídica reconocida en la resolución No 481 de 2020, en relación a la señora NORMA ARROYO DE VARGAS identificada con cédula de ciudadanía No. 33.125.150 suprimiendo su nombre del listado de beneficiarios por las razones precedentes.

En virtud de las anteriores consideraciones, el gerente del Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Cartagena - CORVIVIENDA-,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la pérdida de ejecutoriedad parcial de la Resolución No. 481 de 2020, en lo que corresponde a la asignación del subsidio de vivienda a la señora NORMA ARROYO DE VARGAS identificada con cédula de ciudadanía No. 33.125.150, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, modifíquese el artículo 2o de la resolución No. 481 de 2020, excluyendo el nombre de la señora NORMA ARROYO DE VARGAS identificada con cédula de ciudadanía No. 33.125.150 de la lista de beneficiarios y restituyendo a CORVIVIENDA el valor del subsidio distrital de vivienda que le fue asignado, todo de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de este documento.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente resolución a la Oficina Asesora Jurídica, Oficina Asesora de Planeación y a la Dirección Técnica de la entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: CORVIVIENDA podrá en cualquier momento, verificar la consistencia y veracidad de la información suministrada por los hogares beneficiarios, haciendo uso de la facultad establecida en el Acuerdo del Consejo Directivo No. 03 de 2015, y de conformidad a lo establecido en los numerales cuarto, quinto y sexto de la Resolución No. 145 del 11 de abril de 2018, y de la Resolución No. 295 del 13 de agosto de 2018.

ARTÍCULO QUINTO: Ordénese a la Oficina Asesora Jurídica, notificar por aviso la presente resolución en la forma dispuesta en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020. En el evento en que la notificación no pueda surtir de forma electrónica, procédase conforme lo disponen los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta misma entidad, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en el Capítulo IV Título III de la parte primera de la Ley 1437 de 2011.



2113

30 DIC 2022

RESOLUCIÓN N°

DEL

HOJA No. 4

Continuación la Resolución: "Por medio de la cual se actualiza la información registrada sobre el grupo familiar beneficiario del Subsidio Distrital de Vivienda otorgado a través de Resolución N° 481 de 2020 por causa del fallecimiento del titular inicial"

ARTÍCULO SÉPTIMO Publíquese la presente Resolución en la secretaría de la Oficina Jurídica del Fondo de Vivienda de Interés y Reforma Urbana Distrital "CORVIVIENDA", y en la página web de la misma www.corvivienda.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: La presente decisión rige a partir del día siguiente al de su notificación, de acuerdo a lo normado en el numeral 2 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Cartagena de Indias D. T. y C., el día _____

30 DIC 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NESTOR CASTRO CASTANEDA
Gerente
CORVIVIENDA

Proyectó: María Josefina Osorio Giammaria – Abogada Asesor Externo

Revisó: Asesor Jurídico de Gerencia

Aprobó: Borys Sierra Tamara – Jefe Oficina Asesora Jurídica 

